

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N°279

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2017

Proceso No.: 76001-33-35-005-2015-00205-00
Demandante: WILTON ARLEY GALINDEZ SALAMANCA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia No. No. 034 de 28 de febrero de 2017, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 3 de Mayo / 17, a las 3:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 11 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 21
De 21/03/17
La Secretaria [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 278

Santiago de Cali, marzo 28 de 2017

Radicación:	7 6001-33-33-005-2015-00382-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Luz Marleny Londoño García
Demandado	CASUR

En virtud a la petición realizada por la demandante, con respecto a una eventual acumulación de proceso, es menester precisar, que se consultó en la base de datos del sistema Siglo XXI y se identificó que en el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali se admitió una demanda de nulidad y restablecimiento de derecho Radicado: 76001-33-33-017-2015-00404-00, impetrada por YOLANDA MARÍN BOCANEGRA, contra LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA- CASUR, por lo tanto es necesario oficiar al mismo para que informe el estado actual del proceso y remita copia de la demanda, a fin de determinar si existe una eventual acumulación de procesos de que trata el artículo 148 y siguientes del Código General del Proceso, toda vez que en este despacho radica una demanda de Nulidad y restablecimiento de derecho contra la misma entidad, impetrada por el abogado NELSON HUGO ZEMANATE, en nombre de la señora LUZ MARLENY LONDOÑO GARCIA.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- OFÍCIESE al Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali, a fin de que, en el término de cinco (5) días siguientes al recibido del oficio correspondiente informe el estado actual del proceso con Radicado No. 76001-33-33-017-2015-00404-00, impetrada por impetrada por YOLANDA MARÍN

BOCANEGRA, contra LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA- CASUR
y remita copia de la demanda presentada por la parte actora en el expediente citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

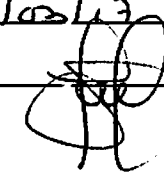
YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 21

De 31/03/13

Secretaria, 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, con providencia del veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de marzo de dos mil diecisiete (2017).

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 280

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2017.

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00235-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Accionante: Wilfredo Ocampo Guzmán
Accionado: Nación – Fiscalía General de la Nación

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente, Dr. OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA, quien por medio de Auto Interlocutorio del 20 de enero de 2017 **ACEPTÓ el impedimento manifestado por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali y ORDENÓ designar Conjuez para el asunto** puesto en conocimiento mediante Auto Interlocutorio No.801 del 16 de noviembre de 2016, proferido por este Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado
No. 21
De 31/03/17
La Secretaria [Firma]

Carrera 5 No. 12-42, piso 7, edificio Banco de Occidente
Teléfono 8962414
Santiago de Cali, Valle del Cauca

Constancia secretarial. Se informa al señor Juez que el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso por acuerdo con la entidad demandada – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-.

Sírvase proveer. Marzo 21 de 2017.

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 234

Santiago de Cali, Marzo veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017).

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2016-00110-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: LOREN JIMENA VILLA SUAREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, decidir sobre la terminación del proceso, conforme al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante (folios 56-57).

Acontecer Fáctico:

Encontrándose el proceso corriendo término de contestación de la demanda prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso y 172 del Código de Procedimiento Administrativo, observa el Despacho que el apoderado judicial la parte demandante, allegó a la Secretaria de este Despacho a través de la Oficina de Apoyo en marzo 13 de 2017¹, memorial solicitando la terminación del proceso, aludiendo que ha acordado con la entidad demandada – DEPARTAMENTO DEL VALLE- el pago de la sanción moratoria en un 70% producto del proceso de homologación.

Consideraciones

Para resolver la solicitud de terminación del proceso allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho hará referencia a las formas

¹ Folios 56 a 57 del expediente

anormales de terminación de los procesos, dado que cada modalidad de estas presentan un trámite, procedencia y efectos jurídicos particulares que conviene considerar para decidir sobre la aceptación de la solicitud.

En primer lugar, el Código General del Proceso establece como forma de terminación anormal o anticipada **la transacción**, y de ella preceptúa en los artículos 312 y 313 que:

"Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, **acompañando el documento de transacción**; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Artículo 313. Transacción por entidades públicas.

Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza. ". (Subrayado por fuera de texto).

Así las cosas, tratándose de la procedencia de transacción como mecanismo para dar por terminado el proceso en los términos del artículo 312 del C.G.P., es pertinente precisar que si bien puede solicitarse en cualquier estado del proceso, para que la transacción produzca efectos "*deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga*", en consecuencia, cabe anotar que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos para que se acepte la terminación del proceso por transacción.

Por otra parte, cabe advertir que la transacción no conlleva la condena en costas, salvo pacto en contrario, no obstante, de conformidad al artículo 313 ibídem. Tratándose de entidades públicas la transacción no es procedente siempre y cuando no medie autorización del Gobierno Nacional, que deberá realizar mediante acto de igual naturaleza a través del cual se autoriza.

En segundo lugar, respecto a la terminación del proceso por **desistimiento** el Código General del Proceso ha establecido la procedencia del mismo en los casos previsto en los artículos 314, 315 y 316, los cuales estiman que:

*"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(Subrayado por fuera).

En atención al texto transcrito, habida cuenta el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya proferido sentencia, tal como en el presente caso ocurre, cabe precisar que, el desistimiento de las pretensiones es de carácter *incondicional*, lo que permite concluir que salvo acuerdo entre las partes, su aceptación, conlleva a que sobre el solicitante recaigan las consecuencias jurídicas de la terminación del proceso, como son la cosa juzgada y en particular la condena en costas procesales.

En contraste con lo anterior, el Código General del Proceso prevé los casos en los cuales no se podrá desistir de las pretensiones, indicando en el artículo 315 que:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem. ”. (Subrayado por fuera)

En efecto, conforme al poder otorgado por el señor CARLOS MARINO BEJARANO GÓMEZ, encuentra el Despacho que el abogado VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, cuenta con la plena facultad, para desistir del proceso (fl.1), así mismo, lo ratifica mediante memorial visible a folio 47 del expediente, en el cual autoriza al profesional del derecho para solicitar la terminación del proceso, por consiguiente, toda vez que el apoderado judicial cumple con los requisitos

para solicitar el desistimiento de las pretensiones, se reitera lo anteriormente mencionado, respecto a los efectos que versan sobre la aplicación la figura jurídica sub-lite, es decir, los perjuicios surgidos del desistimiento que afectan a la persona que la solicita, en este caso, concretamente, al demandante, y es por tal razón, que con el desistimiento de las pretensiones, va ligada la decisión de condenar en costas a la parte que lo hace, por ende, es pertinente a colación lo previsto en el artículo 316 del C.G.P. en relación al **desistimiento de cierto actos procesales**.

La norma en cita, señala que:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.
Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**" (Subrayado por fuera)

Así las cosas, analizando el texto extraído, cabe notar que las partes podrán desistir de los actos procesales que hayan promovido, en efecto, por regla general, el auto que acepte el desistimiento lleva aunado la condena en costas y perjuicios, no obstante, el juez de conocimiento tendrá la potestad de abstenerse

de ello, siempre y cuando concurra alguna de las condiciones del inciso 4 del artículo 316 Ibídem, en especial, cuando el demandante solicite de *forma condicionada* no ser condenado en costas y perjuicios, y que a esa condición no se oponga la parte demandada, en este caso, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Por lo anterior, con el fin de resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, esta agencia judicial conforme a lo expuesto sobre los alcances jurídicos del acto en mención, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término perentorio de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estados del esta providencia, se sirva adecuar la solicitud y manifestar la causal terminación del proceso, con el cumplimiento de los respectivos requisitos para la procedencia del mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante** para que se sirva adecuar la solicitud presentada y manifestar la causal de terminación del proceso, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se Notifica por Estado

Nº. 21 De 31/03/17

La Secretaria 

K.C.P.

Constancia secretarial. Se informa al señor Juez que el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso por acuerdo con la entidad demandada – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-.

Sírvase proveer. Marzo 21 de 2017.

YULIETH ANDREA ORDÓÑEZ MUÑOZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 233

Santiago de Cali, Marzo veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017).

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2016-000108-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: RAMIRO SÁENZ BOLAÑOS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, decidir sobre la terminación del proceso, conforme al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante (folios 34-35).

Acontecer Fáctico:

Encontrándose que el proceso de la referencia fue admitido mediante Auto Interlocutorio No. 623 de septiembre 23 de 2016, y que de conformidad al numeral 6º del proveído, se ordenó a la parte demandante consignar los gastos del proceso, a fin de surtir la notificación personal al demandado, consagrada en el artículo 612 del Código General del proceso, actuación la cual se encuentra pendiente debido a que no se ha cumplido con la carga procesal impuesta, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó a la Secretaría de este Despacho a través de la Oficina de Apoyo en marzo 13 de 2017¹, memorial solicitando la terminación del proceso, aludiendo que ha acordado con la entidad demandada – DEPARTAMENTO DEL VALLE- el pago de la sanción moratoria en un 70% producto del proceso de homologación.

¹ Folios 34 a 35 del expediente

Consideraciones

Para resolver la solicitud de terminación del proceso allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, cabe traer a colación el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, la cual hace referencia al retiro de la demanda, toda vez que no se surtido la notificación personal al demandado.

La norma en cita, señala que:

"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares." (Subrayado por fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta el estado actual del proceso, que de igual manera, no se ha notificado a la entidad demandada, esto es, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, este Despacho dará aplicación al artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR el RETIRO DE LA DEMANDA** incoada por el RAMIRO SÁENZ BOLAÑOS a través apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad a la parte motiva de este proveído.
2. En firme este proveído, **ARCHIVAR** el presente proceso, entréguese los documentos al interesado sin necesidad de desglose y háganse las anotaciones en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notifica por Estado

No. 21 De 31/03/17

La Secretaria 

K.C.P.

Constancia secretarial. Se informa al señor Juez que el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso por acuerdo con la entidad demandada – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-.

Sírvase proveer, Marzo 21 de 2017.


YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 229

Santiago de Cali, Marzo veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017).

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2016-00105-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: JULIO CESAR VALBUENA NAVARRETE
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, decidir sobre la terminación del proceso, conforme al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante (folios.34-35).

Acontecer Fáctico:

Encontrándose que el proceso de la referencia fue admitido mediante Auto Interlocutorio No. 622 de septiembre 23 de 2016, y que de conformidad al numeral 6º del proveído, se ordenó a la parte demandante consignar los gastos del proceso, a fin de surtir la notificación personal al demandado, consagrada en el artículo 612 del Código General del proceso, actuación la cual se encuentra pendiente debido a que no se ha cumplido con la carga procesal impuesta, observa el Despacho que el apoderado judicial la parte demandante, allegó a la Secretaria de este Despacho a través de la Oficina de Apoyo en marzo 15 de 2017¹, memorial solicitando la terminación del proceso, aludiendo que ha acordado con la entidad demandada – DEPARTAMENTO DEL VALLE- el pago de la sanción moratoria en un 70% producto del proceso de homologación.

¹ Folios 34 a 35 del expediente

Consideraciones

Para resolver la solicitud de terminación del proceso allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, cabe traer a colación el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, la cual hace referencia al retiro de la demanda, toda vez que no se surtido la notificación personal al demandado.

La norma en cita, señala que:

"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares." (Subrayado por fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta el estado actual del proceso, que de igual manera, no se ha notificado a la entidad demandada, esto es, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, este Despacho dará aplicación al artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR el RETIRO DE LA DEMANDA** incoada por el JULIO CESAR VALBUENA NAVARRETE a través apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad a la parte motiva de este proveído.
2. En firme este proveído, **ARCHIVAR** el presente proceso, entréguese los documentos al interesado sin necesidad de desglose y háganse las anotaciones en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

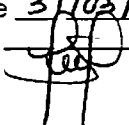
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notifica por Estado

Nº. 21 De 31/03/17

La Secretaria 

K.C.P.

Constancia secretarial. Se informa al señor Juez que el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso por acuerdo con la entidad demandada – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-.

Sírvase proveer. Marzo 21 de 2017.

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 225

Santiago de Cali, Marzo veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017).

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2016-00097-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: CARLOS MARINO BEJARANO GÓMEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, decidir sobre la terminación del proceso, conforme al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante (folios.43-44).

Acontecer Fáctico:

Encontrándose el proceso corriendo término de contestación de la demanda prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso y 172 del Código de Procedimiento Administrativo, observa el Despacho que el apoderado judicial la parte demandante, allegó a la Secretaria de este Despacho a través de la Oficina de Apoyo en marzo 17 de 2017¹, memorial solicitando la terminación del proceso, aludiendo que ha acordado con la entidad demandada – DEPARTAMENTO DEL VALLE- el pago de de la sanción moratoria en un 70% producto del proceso de homologación.

Consideraciones

Para resolver la solicitud de terminación del proceso allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho hará referencia a las formas

¹ Folios 43 a 44 del expediente

anormales de terminación de los procesos, teniendo en cuenta que cada modalidad de estas establece un trámite, su procedencia y los efectos jurídicos particulares que conviene considerar para decidir sobre la aceptación de la solicitud.

En primer lugar, el Código General del Proceso establece como forma de terminación anormal o anticipada **la transacción**, y de ella preceptúa en los artículos 312 y 313 que:

"Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, **acompañando el documento de transacción**; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Artículo 313. Transacción por entidades públicas)

Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza. ". (Subrayado por fuera de texto).

Así las cosas, tratándose de la procedencia de transacción como mecanismo para dar por terminado el proceso en los términos del artículo 312 del C.G.P., es pertinente precisar que si bien puede solicitarse en cualquier estado del proceso, para que la transacción produzca efectos "deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga"; en consecuencia, cabe anotar que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos para que se acepte la terminación del proceso por transacción.

Por otra parte, cabe advertir que la transacción no conlleva la condena en costas, salvo pacto en contrario, no obstante, de conformidad al artículo 313 ibídem. Tratándose de entidades públicas la transacción no es procedente siempre y cuando no medie autorización del Gobierno Nacional, que deberá realizar mediante acto de igual naturaleza a través del cual se autoriza.

En segundo lugar, respecto a la terminación del proceso por **desistimiento** el Código General del Proceso ha establecido la procedencia del mismo en los casos previsto en los artículos 314, 315 y 316, los cuales estiman que:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(Subrayado por fuera).

En atención al texto transcrito, habida cuenta el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya proferido sentencia, tal como en el presente caso ocurre, cabe precisar que, el desistimiento de las pretensiones es de carácter *incondicional*, lo que permite concluir que salvo acuerdo entre las partes, su aceptación, conlleva a que sobre el solicitante recaigan las consecuencias jurídicas de la terminación del proceso, como son la cosa juzgada y en particular la condena en costas procesales.

En contraste con lo anterior, el Código General del Proceso prevé los casos en los cuales no se podrá desistir de las pretensiones, indicando en el artículo 315 que:

"Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario, fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem. ". (Subrayado por fuera)

En efecto, conforme al poder otorgado por el señor CARLOS MARINO BEJARANO GÓMEZ, encuentra el Despacho que el abogado VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, cuenta con la plena facultad, para desistir del proceso (fl.1),

así mismo, lo ratifica mediante memorial visible a folio 47 del expediente, en el cual autoriza al profesional del derecho para solicitar la terminación del proceso, por consiguiente, toda vez que el apoderado judicial cumple con los requisitos para solicitar el desistimiento de las pretensiones, se reitera lo anteriormente mencionado, respecto a los efectos que versan sobre la aplicación la figura jurídica sub-lite, es decir, los perjuicios surgidos del desistimiento que afectan a la persona que la solicita, en este caso, concretamente, al demandante, y es por tal razón, que con el desistimiento de las pretensiones, va ligada la decisión de condenar en costas a la parte que lo hace, por ende, es pertinente a colación lo previsto en el artículo 316 del C.G.P. en relación al ***desistimiento de cierto actos procesales***.

La norma en cita, señala que:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. ***Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*** (Subrayado por fuera)

Así las cosas, analizando el texto extraído, cabe notar que las partes podrán desistir de los actos procesales que hayan promovido, en efecto, por regla general, el auto que acepte el desistimiento lleva aunado la condena en costas y perjuicios, no obstante, el juez de conocimiento tendrá la potestad de abstenerse de ello, siempre y cuando concurra alguna de las condiciones del inciso 4 del artículo 316 Ibídem, en especial, cuando el demandante solicite de *forma condicionada* no ser condenado en costas y perjuicios, y que a esa condición no se oponga la parte demandada, en este caso, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Por lo anterior, con el fin de resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, esta agencia judicial conforme a lo expuesto sobre los alcances jurídicos del acto en mención, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término perentorio de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estados del esta providencia, se sirva adecuar la solicitud y manifestar la causal terminación del proceso, con el cumplimiento de los respectivos requisitos para la procedencia del mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante** para que se sirva adecuar la solicitud presentada y manifestar la causal de terminación del proceso, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

K.C.P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notifica por Estado

No. 21 De 31/03/17

La Secretaria 

Constancia secretarial. Se informa al señor Juez que el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso por acuerdo con la entidad demandada – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-.

Sírvase proveer. Marzo 21 de 2017.

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 228

Santiago de Cali, Marzo veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017).

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2016-00094-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: EDISON PEREA SANDOVAL
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, decidir sobre la terminación del proceso, conforme al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante (folios.38-39).

Acontecer Fáctico:

Encontrándose que el proceso de la referencia fue admitido mediante Auto Interlocutorio No. 564 de agosto 19 de 2016, y que de conformidad al numeral 6º del proveído, se ordenó a la parte demandante consignar los gastos del proceso, a fin de surtir la notificación personal al demandado, consagrada en el artículo 612 del Código General del proceso, actuación la cual se encuentra pendiente debido a que no se ha cumplido con la carga procesal impuesta, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó a la Secretaria de este Despacho a través de la Oficina de Apoyo en marzo 13 de 2017¹, memorial solicitando la terminación del proceso, aludiendo que ha acordado con la entidad demandada – DEPARTAMENTO DEL VALLE- el pago de la sanción moratoria en un 70% producto del proceso de homologación.

¹ Folios 38 a 39 del expediente

Consideraciones

Para resolver la solicitud de terminación del proceso allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, cabe traer a colación el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, la cual hace referencia al retiro de la demanda, toda vez que no se surtido la notificación personal al demandado.

La norma en cita, señala que:

"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares." (Subrayado por fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta el estado actual del proceso, que de igual manera, no se ha notificado a la entidad demandada, esto es, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, este Despacho dará aplicación al artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR el RETIRO DE LA DEMANDA** incoada por el EDINSON PEREA SANDOVAL a través apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad a la parte motiva de este proveído.
2. En firme este proveído, **ARCHIVAR** el presente proceso, entréguese los documentos al interesado sin necesidad de desglose y háganse las anotaciones en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

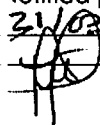
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notifica por Estado

No. 21 De 21/03/17

La Secretaria 

K.C.P.

Constancia Secretarial. Se informa al señor juez que el apoderado judicial de la parte ejecutante, interpuso Recurso de Apelación contra el auto interlocutorio No. 079 de 02 de febrero de 2017, el cual negó el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Sírvase proveer.

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 224

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2016-00268-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: JAIME CASTRILLÓN CAICEDO
Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante (folios. 105-115) en contra del Auto Interlocutorio No. 079 de febrero 02 de 2017, obrante a folios 100 al 103 del cuaderno principal, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que el mismo fue interpuesto en término y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 322 del Código General del Proceso.

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación contra auto que niega el mandamiento de pago, es menester traer a colación lo previsto en el inciso 2° de artículo 321 Ibídem, sobre el recurso de alzada, el cual estima que:

***“Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 323 del C.G.P., y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto ~~suspensivo~~, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No. 079 de febrero 02 de 2017.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 21

De 31/02/17

La Secretaria 

K.C.P.

Constancia Secretarial. Se informa al señor juez que el apoderado judicial de la parte ejecutante, interpuso Recurso de Apelación contra el auto interlocutorio No. 051 de 25 de enero de 2017, el cual negó el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Sírvase proveer.

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 223

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2016-00248-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: PROVIDER LTDA
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO DEL VALLE E.S.E.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante (folios. 34-44) en contra del Auto Interlocutorio No. 051 de enero 25 de 2017, obrante a folios 28 al 32 del cuaderno principal, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que el mismo fue interpuesto en término y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 322 del Código General del Proceso.

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación contra auto que niega el mandamiento de pago, es menester traer a colación lo previsto en el inciso 2º de artículo 321 Ibídem, sobre el recurso de alzada, el cual estima que:

"(...)

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

(...)." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 323 del C.G.P., y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No. 051 del 25 de enero de 2017.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 21

De 31/03/17

La Secretaria 

K.C.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 282

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación No.: 76-001 33-31-005-2015-00004-00

Medio de Control: ejecutivo

Demandante: BERTHA LUCIA DEL SOCORRO GONZALEZ ZUÑIGA

Demandado: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP

Obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la sentencia de segunda instancia del 27 de enero de 2017 obrante a folios 272 a 307 del cuaderno 1A del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en la sentencia de segunda instancia del 27 de enero de 2017.

2.- Consecuente a lo anterior, ordénese seguir adelante la práctica de liquidación de créditos de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, que deberá ser presentadas por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 21 De 31/03/17

Lc. Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 231

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 76001-33 33-005-2014-00380-00
Actor: Margarita María Vega Ramírez y Otros
Accionando: Nación – Fiscalía General de la Nación.

1. Objeto del Pronunciamiento

Resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutada¹.

Igualmente, se procederá a resolver sobre los poderes allegados por ambas partes² y la renuncia de poder presentada por la doctora MARTHA MILENA PANCHE BALLEEN³.

Finalmente se decidirá sobre las excepciones de fondo propuestas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al momento de contestar la demanda ejecutiva⁴.

2. Acontecer Fático

La apoderada judicial de la parte ejecutada, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación demandada⁵, al considerar que mediante Resolución No. 0511 de marzo 17 de 2016⁶ dicha entidad cumplió en su totalidad con la obligación contenida en las sentencias que sirven como título base de recaudo ejecutivo en este proceso. Para demostrar su argumento allega una copia de la referida Resolución.

De otra parte, a folio 278 del cuaderno principal obra poder otorgado por la Directora Estratégica de la Dirección Jurídica de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en favor de los abogados EDNA ROCIO MARTINEZ LAGUNA y SILVIO RIVAS MACHADO. Igualmente, fue allegada una renuncia de poder por parte de la abogada

¹ Folio 169 a 186, reiterada a folio 248 del cuaderno principal.

² Folios 278, 292 y 309 a 318 ibidem.

³ Folio 307 ibidem.

⁴ Folio 124 a 138 y 144 a 157.

⁵ Folio 169 a 186, reiterada a folio 248 del cuaderno principal.

⁶ "Por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial" (f. 173 a 186).

MARTHA MILENA PANCHE BALLEEN, quien funge como apoderada de la referida entidad⁷.

Por otro lado, a folios 309 a 318 del cuaderno principal obran poderes otorgados por las siguientes personas en favor del abogado HUGO ALBERTO MURILLO DIAZ:

- NELLY VEGA RICAURTE
- FANNY VEGA RICAURTE
- HENRY VEGA RICAURTE
- ASCENSION VEGA RICAURTE
- CESAR AUGUSTO VEGA RICAURTE
- MARISOL VEGA RICAURTE
- MARGARITA MARIA VEGA RAMIREZ
- VALERIA VEGA VEGA (representada por MARGARITA MARIA VEGA RAMIREZ)
- DANIEL ALBERTO VEGA VEGA
- MARGARITA RAMIREZ
- MARIA ELENA VEGA RAMIREZ
- GLORIA ASCENCION VEGA RAMIREZ

Finalmente, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al momento de contestar la demanda a través de su apoderada propuso la excepción de fondo que denominó "*cobro indebido de intereses*", sobre la cual el Despacho se pronunciará a través de este proveído.

3. Para Resolver se Considera

3.1. De la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el inciso 3º del artículo 461 del Código General del Proceso dispone:

"Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

⁷ Folio 307.

Ahora, tenemos que mediante Resolución No. 0511 de marzo 17 de 2016 la entidad ejecutada ordenó la consignación de unos dineros a los ejecutados para efectos de cancelar la obligación contenida en las sentencias que sirven como base de recaudo ejecutivo en el presente asunto, no obstante, a pesar de ya existir un proceso ejecutivo en trámite, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN hizo caso omiso a la normatividad transcrita y procedió a pagar directamente a los demandantes cuando lo que debió hacer fue consignar los dineros a órdenes de este Despacho, adjuntando la liquidación respectiva y el título de consignación.

Por otro lado, con la resolución aportada no se puede establecer con certeza si los dineros que allí se mencionan fueron cancelados o no a los ejecutantes, situación que imposibilita al Despacho para entrar a decidir sobre la solicitud de terminación por pago hasta tanto se cuente con los respectivos soportes; lo que a su vez habilita a este juzgador para solicitar de la parte ejecutada la documentación que demuestre que los rubros establecidos en la Resolución No. 0511 de marzo 17 de 2016 fueron efectivamente consignados a las cuentas individuales de cada uno de los ejecutantes allí mencionados.

De otra parte, y toda vez que parte de la inconformidad de los ejecutantes con el pago efectuado por la entidad, radica en la negativa de cancelar intereses moratorios sobre la condena por el período comprendido entre enero 7 de 2013 y octubre 28 del mismo año, en razón a la presunta falta de radicación en forma y término de la respectiva cuenta de cobro por parte de su abogado, deberá requerirse a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que allegue al Despacho y con destino a este proceso toda la documentación aportada por la parte actora con el propósito de efectuar el cobro de forma directa con la entidad y en especial la documentación que dice haberse radicado bajo el No. 20136111747262 en octubre 29 de 2013 y con la cual según la entidad se cumplió tardíamente con los requisitos del Decreto 768 de 1993 modificado por el Decreto 818 de 1994.

De igual forma deberá allegarse copia de todos los requerimientos efectuados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al apoderado de los ejecutantes con el fin de que corrigiera las falencias que en su momento se presentaron en la cuenta de cobro radicada.

Así las cosas, la resolución de la solicitud de terminación del proceso por pago será diferida hasta tanto se cuente con la documentación aquí solicitada.

3.2. Del poder y la renuncia allegados por las apoderadas de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

A folio 307 del cuaderno principal obra escrito de renuncia de poder presentado por la abogada MARTHA MILENA PANCHE BALLEEN en su calidad de apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el cual cumple con los requisitos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que con dicho escrito se allegó una copia de la comunicación efectuada a la entidad indicando los motivos de la renuncia⁸; razón por la cual la misma será aceptada.

A su turno, a folios 278 y 292 del mismo cuaderno obra poder otorgado por la doctora ANDREA LILIANA NUÑEZ URIBE en su calidad de Directora Estratégica I de la Dirección Jurídica de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN⁹ en favor de los abogados EDNA ROCIO MARTINEZ LAGUNA y SILVIO RIVAS MACHADO, poderes que cumplen con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso y por ello, se reconocerán las respectivas personerías para actuar en representación de la ejecutada.

3.3. De los poderes allegados por los ejecutantes en favor del doctor HUGO ALBERTO MURILLO DIAZ

A folio 309 a 314 del cuaderno principal obra poder otorgado al abogado HUGO ALBERTO MURILLO DIAZ por los señores NELLY, FANNY, HENRY, ASCENSION, CESAR AUGUSTO y MARIZOL VEGA RICAURTE, en su calidad de herederos del causante HENRY VEGA MAFLA.

En el mismo documento, se otorga poder al referido abogado por parte de VALERIA VEGA VEGA¹⁰, DANIEL ALBERTO VEGA VEGA y CECILIA RICAURTE en sus calidades de herederos del causante ALBERTO VEGA RICAURTE.

Igualmente, a folios 315 a 318 ibídem obra memorial poder otorgado al mencionado abogado MURILLO DIAZ por MARGARITA RAMÍREZ, MARIA ELENA VEGA RAMIREZ, GLORIA ASCENCION VEGA RAMIREZ, MARGARITA MARIA VEGA RAMIREZ en sus calidades de herederos del causante ABEL ANTONIO VEGA MAFLA.

⁸ Folio 308.

⁹ Folios 279 a 288.

¹⁰ Menor representada por su madre, la señora MARGARITA MARIA VEGA RAMIREZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe reiterar el Despacho al apoderado que el mandamiento de pago solicitado por los herederos de los señores HENRY VEGA MAFLA y ALBERTO VEGA RICAURTE fue negado en su momento por este Despacho¹¹ al considerarse que no se había allegado copia de las adiciones a las respectivas sucesiones con las que se demostrara que la condena efectuada por esta jurisdicción en favor de los referidos causantes había sido incluida en sus masas sucesorales y posteriores trabajos partitivos y que a su vez quienes acudían a demandar como herederos tuviesen un derecho sobre el particular.

En suma, en el presente proceso ejecutivo no se ventilan aspectos sobre el pago de las condenas impuestas en favor de los señores HENRY VEGA MAFLA y ALBERTO VEGA RICAURTE o sus herederos, pues el mandamiento de pago expedido fue claro al determinar sobre quienes se libraba la respectiva orden de pago excluyendo categóricamente a los herederos de las citadas personas.

De otra parte, respecto al poder presentado por los herederos del señor ABEL ANTONIO VEGA MAFLA, debe decirse que aunque este fue favorecido con la condena emitida por el Consejo de Estado¹², al momento de presentarse la demanda ejecutiva no se solicitó que se librara mandamiento de pago respecto a él o sus herederos, razón por la cual no hubo pronunciamiento sobre el particular, quedando excluidos de este proceso.

Por las razones expuestas no se reconocerá personería al abogado HUGO ALBERTO MURILLO DIAZ para actuar como procurador judicial de las personas mencionadas, pues las mismas no se encuentran legitimadas para actuar por cuanto acuden en sus calidades de herederos de los señores HENRY VEGA MAFLA, ALBERTO VEGA RICAURTE y ABEL ANTONIO VEGA MAFLA respecto a los cuales, como se dijo, no existe orden de pago en el presente asunto.

Debe destacarse que en este estado procesal no es dable modificar el mandamiento de pago para incluir a los herederos de los citados causantes, aunado a que dicho mandamiento no fue recurrido en su debida oportunidad quedando legalmente ejecutoriado. Lo anterior, por otro lado habilita a los referidos herederos para iniciar un nuevo proceso ejecutivo allegando las respectivas sucesiones que los legitime, claro está, siempre y cuando no haya operado el

¹¹ Numerales primero y segundo, de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago (f. 94 a 103)

¹² Folio 56 ibidem.

fenómeno jurídico de la caducidad, proceso que de iniciarse deberá tener en cuenta el pago realizado mediante Resolución No. 0511 de marzo 17 de 2016 y concretamente la consignación efectuada a órdenes del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

3.4. De las excepciones de fondo propuestas por la ejecutada al contestar la demanda

En tratándose de excepciones de mérito en procesos ejecutivos el artículo 442 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, *sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)” (se resalta).

Anteriormente, era el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, quien regulaba las excepciones de mérito que podían proponerse en el proceso ejecutivo, sobre el alcance de esta norma el Consejo de Estado en auto de fecha 30 de enero de 2008¹³ trajo a colación consideraciones plasmadas en auto proferido por esa misma Corporación el 28 de septiembre de 2006 dentro del expediente identificado con el No. 29.958, para reiterar su criterio sobre la improcedencia, en los procesos ejecutivos, de aquellas excepciones tendientes a controvertir la legalidad del acto administrativo o de la sentencia que constituye el título ejecutivo. Por servir de fundamento para la resolución de las excepciones de mérito formuladas, se transcribe la parte pertinente de la providencia en comento:

“Si bien el anterior aspecto no ha sido un tema pacífico en la jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado, lo cierto es que, de manera reciente, la Sala reafirmó su posición al respecto¹⁴, en

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, auto de 30 de enero de 2008, Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02734-01(30240), Actor: Edatel S.A. E.S.P., Demandado: Chubb de Colombia Compañía de Seguros.

¹⁴ Auto proferido el día 28 de septiembre de 2006, exp. 29.958 actor: EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA.

el sentido de considerar la improcedencia, en los procesos de esta naturaleza, de aquellas excepciones tendientes a controvertir la legalidad del acto administrativo que constituye el título ejecutivo, en los siguientes términos: (...)

"La Sala recoge esta tesis, para en cambio señalar mayoritariamente, que dentro de los procesos ejecutivos en los cuales el título de recaudo ejecutivo esté constituido por un acto administrativo, sólo es posible proponer como excepciones, las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la expedición del acto administrativo; la de indebida representación de las partes o por falta de notificación en legal forma de personas determinadas, o por falta de emplazamiento en legal forma de las personas indeterminadas que deban ser citadas como partes y la de pérdida de la cosa debida, con la advertencia de que tampoco procede la proposición de excepciones previas, conforme a la modificación que al inciso 2° del artículo 509 del C. P. Civil, introdujo la Ley 794 de 2003.

El cambio en el pensamiento de la Sala, se sustenta en las siguientes consideraciones:

En el trámite de los procesos ejecutivos ante esta jurisdicción, se aplica el Código de Procedimiento Civil, por remisión en los términos del artículo 267 del C. C. A., ante la falta de normativa sobre el tema en el Código Contencioso Administrativo, además de que la ley 446 de 1.998, al modificar el artículo 87 del C. C. Administrativo, expresamente dispuso en relación con el trámite a seguir para los procesos ejecutivos, que este sería aquel de mayor cuantía regulado en el C. de P. Civil.²

En materia de excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo, el artículo 509 del C. de P. Civil, establece para cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, que sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7° y 9° del artículo 140, y la de pérdida de la cosa debida.

Para cuando el título ejecutivo esté constituido por una sentencia, laudo de condena o providencia que conlleve ejecución, la norma proscribe, dentro de ese proceso, cualquier discusión sobre la legalidad del título, circunscribiendo las alegaciones por la vía de las excepciones, sólo a los sucesos posteriores al nacimiento del título, y a partir de los cuales se pueda concluir que la obligación está satisfecha, se ha extinguido, se ha novado, o ha perdido su exigibilidad. (Negrita y subrayas fuera de texto).

De lo anterior emerge, que cuando el título ejecutivo esté constituido por una sentencia, laudo de condena o providencia que conlleve ejecución, dentro del proceso ejecutivo, está prohibido cualquier discusión sobre la legalidad del título; sólo son viables alegaciones vía excepción de mérito, sobre sucesos posteriores al nacimiento del título, que versen en torno a la satisfacción de la obligación, a su extinción, a su novación o a la pérdida de su exigibilidad. Dicho de otra manera, sólo pueden proponerse excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción, o de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Igualmente, por la naturaleza del proceso ejecutivo, no es posible la discusión de

² A través del artículo 32 de la ley 446 de 1.998, se adicionó el artículo 87 del C.C.A., norma que se ocupa de la acción relativa a controversias contractuales, entre otros aspectos, para señalar que "en los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa se aplicará la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código de Procedimiento Civil." La interpretación sistemática de esta disposición ubicada en la acción relativa a controversias contractuales, con el artículo 75 de la ley 80 de 1.993, que asignó a la jurisdicción contencioso administrativa la competencia para conocer de los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, permite concluir que ese también es el trámite a seguir cuando el ejecutivo proviene directamente del contrato estatal, aunque no medie sentencia de condena.

hechos pasados que debieron ser objeto de definición dentro del proceso declarativo, es decir, antes de la providencia judicial que contiene la obligación.

Acorde con las anteriores consideraciones, la excepción de "*cobro indebido de intereses*" formulada por la ejecutada, no será objeto de estudio por parte de este Despacho, en la medida que no hacen parte de las enlistadas como admisibles en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso (antes artículo 509 del C.P.C.) para este tipo de procesos, razón suficiente para ser rechazada de plano.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin que en un término no superior a cinco (5) días allegue a este Despacho y con destino al proceso de la referencia la documentación que tenga en su poder y con la que demuestre que los rubros establecidos en la Resolución No. 0511 de marzo 17 de 2016 fueron efectivamente consignados a las cuentas individuales de cada uno de los ejecutantes allí mencionados. Lo anterior para efectos de corroborar si el pago ordenado en dicho acto administrativo fue o no materializado.

SEGUNDO.- REQUERIR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que en el mismo término dispuesto en el numeral anterior allegue copia de toda la documentación aportada en su momento por el apoderado de la parte ejecutante a efectos de realizar el cobro de forma directa con la entidad de la obligación contenida en los títulos que aquí se ejecutan (*sentencias*) y en especial la documentación que dice haberse radicado bajo el No. 20136111747262 en octubre 29 de 2013 y con la cual según la entidad se cumplió tardíamente con los requisitos del Decreto 768 de 1993 modificado por el Decreto 818 de 1994.

De igual forma deberá allegarse copia de todos los requerimientos efectuados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al apoderado de los ejecutantes con el fin de que corrigiera las falencias que en su momento se presentaron en la cuenta de cobro radicada.

TERCERO.- La resolución de la solicitud de terminación del proceso por pago será diferida hasta tanto se cuente con la documentación solicitada en los dos primeros numerales.

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora MARTHA MILENA PANCHE BALLEÑ como abogada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada EDNA ROCIO MARTINEZ LAGUNA, identificada con la C.C. No. 26.431.333 y portadora de la tarjeta profesional No. 163.782 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutada, en los términos del poder conferido.

SEXTO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado SILVIO RIVAS MACHADO, identificado con la C.C. No. 11.637.145 y portador de la tarjeta profesional No. 105.569 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO.- ABSTENERSE de reconocer personería al abogado HUGO ALBERTO MURILLO DIAZ como apoderado de NELLY VEGA RICAURTE, FANNY VEGA RICAURTE, HENRY VEGA RICAURTE, ASCENSION VEGA RICAURTE, CESAR AUGUSTO VEGA RICAURTE, MARISOL VEGA RICAURTE, MARGARITA MARIA VEGA RAMIREZ, VALERIA VEGA VEGA, DANIEL ALBERTO VEGA VEGA, MARGARITA RAMIREZ, MARIA ELENA VEGA RAMIREZ y GLORIA ASCENCION VEGA RAMIREZ en su calidad de herederos de los señores HENRY VEGA MAFLA, ALBERTO VEGA RICAURTE y ABEL ANTONIO VEGA MAFLA, según lo expuesto.

OCTAVO.- RECHAZAR DE PLANO la excepción de "*cobro indebido de intereses*" propuesta por la parte ejecutada, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 27

De 31/03/12

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 230

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 76001-33 33-005-2014-00380-00
Actor: Margarita María Vega Ramírez y Otros
Accionando: Nación – Fiscalía General de la Nación.

1. Objeto del Pronunciamiento

Resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por el apoderado de uno de los ejecutantes, en contra de los proveídos No. 242 de abril 13 de 2016 y No. 526 de agosto 5 del mismo año¹.

Igualmente, se procederá a resolver sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares formulada por la apoderada de la parte ejecutada².

2. Acontecer Fático

Mediante proveído No. 242 de abril 13 de 2016, este Despacho entre otras cosas ordenó lo siguiente³:

“QUINTO.- OFICIESE al Gerente del Banco de Occidente en la ciudad de Bogotá, a fin que en el término de la distancia remita al Despacho una copia del contrato de apertura de la cuenta objeto de embargo suscrito con la entidad ejecutada; de la solicitud de apertura de la misma y demás documentos que se hubieren anexado o requerido para dicha apertura por parte de la entidad financiera.

SEXTO.- OFICIESE a la Fiscalía General de la Nación, para que en el mismo término citado anteriormente remita a este Despacho la certificación de inembargabilidad de la cuenta objeto de la medida, expedida por la entidad competente, en la cual se informe claramente si los dineros allí depositados son de destinación libre o específica, y en caso de ser específica, precisar con exactitud a que están destinados

SÉPTIMO.- OFICIESE a los Bancos Citibank y Davivienda de la ciudad de Bogotá, para que liberen los dineros que actualmente tienen retenidos en virtud a la medida decretada en este proceso y procedan a hacer caso omiso a la misma.”

Las órdenes dadas en los numerales quinto y sexto transcritos obedecieron que en el Juzgado reposaba un título judicial por valor de \$ 650.000.000 constituido por la consignación que en su momento realizara el BANCO DE OCCIDENTE dando

¹ Recursos visibles a folios 157 a 160 y 194 a 197 del presente cuaderno respectivamente.

² Solicitud visible a folios 228 a 233 y reiterada a folios 238 a 241.

³ Folios 144 a 147.

cumplimiento a la medida cautelar decretada en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION⁴, dineros sobre los cuales el Despacho requería establecer con certeza a que se encontraban destinados, para así determinar si eran o no susceptibles de ser embargados y retenidos.

A su turno, la orden dada en el numeral séptimo relacionado, encaminada a liberar los dineros que la ejecutada poseía en los Bancos CITIBANK y DAVIVIENDA y que fueron retenidos a órdenes de este proceso, tuvo lugar por cuanto en su momento se consideró que con los dineros puestos a disposición del Despacho por el BANCO DE OCCIDENTE y el pago realizado por la entidad ejecutada en el transcurso del proceso, se hacía innecesario retener más dineros a la entidad, aunado a que se superaba el límite que había sido impuesto sobre la medida de embargo en el proveído que decretó la misma⁵.

Así las cosas, el doctor HUGO ALBERTO MURILLO DIAZ, como apoderado de la señora MARGARITA MARIA VEGA RAMIREZ en abril 26 de 2016 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio N° 242 del 16 de abril del mismo año, solicitando concretamente se dejen sin efectos los numerales 5, 6 y 7 de su parte resolutive, que fueron transcritos con anterioridad.

De otro lado, mediante auto interlocutorio No. 526 de agosto 5 de 2016, el Juzgado ordenó la devolución de los dineros puestos a disposición por el BANCO DE OCCIDENTE en un total de \$650.000.000 y que pertenecían a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, al considerar que los mismos eran inembargables por demostrarse que estaban destinados al Fondo Especial de Bienes creado mediante la Ley 1615 de 2013⁶.

Contra la referida providencia, el referido abogado MURILLO DIAZ interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales serán objeto de estudio a través de la presente providencia.

Finalmente, a través de memorial visible a folios 228 a 233 del cuaderno de medidas la apoderada judicial de la entidad ejecutada solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la cuenta No. 0066295036 de Banco CITIBANK en la que funge como titular, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

3. Para Resolver se Considera

⁴ Folio 112 a 113 ibídem.

⁵ Límite que se impuso en \$650.000.000 (f. 3 a 4).

⁶ Folios 190 a 192 ibídem.

3.1. De los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra del auto interlocutorio No. 242 de abril 13 de 2016

En primer lugar, es menester indicar que, sobre la procedencia, trámite y decisión de recursos interpuestos en contra de providencias proferidas en procesos ejecutivos que deban ser tramitados ante esta jurisdicción, debe darse aplicación a las reglas y procedimientos establecidos en el Código General del Proceso, toda vez que el CPACA no contiene regulación alguna sobre el particular, tornándose necesario dar aplicación a la remisión expresa establecida en su artículo 306⁷.

Así las cosas, tenemos que el apoderado de la señora MARGARITA MARIA VEGA RAMIREZ presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del proveído No. 242 de abril 13 de 2016 por estar inconforme en lo que respecta a la orden de oficiar al BANCO DE OCCIDENTE y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION con el objeto de obtener la documentación necesaria para adquirir certeza sobre la destinación de los dineros que en su momento se encontraban embargados y retenidos a órdenes de este juzgado.

La inconformidad del recurrente y por ende la motivación del recurso, radica también en el hecho de haberse ordenado en el numeral séptimo de la parte resolutive del proveído la devolución de los dineros retenidos por las entidades bancarias CITIBANK y DAVIVIENDA. a pesar de que la ejecutada, en su sentir, no ha cancelado la totalidad de la obligación que dio origen a este proceso.

Así las cosas, considera el Despacho que el recurso de reposición interpuesto es procedente en virtud de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 318 del C.G.P, y que a su vez fue presentado en término conforme lo preceptúa el inciso 3º de la misma disposición, razón por la cual pasará a resolverse el mismo y sobre la procedencia de la apelación se resolverá con posterioridad.

Encuentra el Juzgado que las órdenes dadas al BANCO DE OCCIDENTE y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en los numerales quinto y sexto de la parte resolutive del proveído recurrido se dirigían exclusivamente a obtener la información necesaria para determinar el carácter de embargable o inembargable de los \$ 650.000.000 puestos a disposición de este Despacho por la mencionada entidad bancaria.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 15 de enero de 2014, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02318-00.

Ahora, el recurso de reposición interpuesto en contra de dicha providencia y concretamente respecto a los referidos numerales quinto y sexto de su parte resolutive carece actualmente de sentido por cuanto mediante auto interlocutorio No. 526 de agosto 5 de 2016 este Despacho ya ordenó la devolución de esos dineros a la entidad ejecutada, providencia contra la cual el apoderado de la parte actora también presentó los respectivos recursos, los cuales serán resueltos más adelante en este proveído, resolución que subsumiría lo que aquí ha de resolverse que un últimas es decidir sobre la devolución o no de los dineros puestos a disposición por el BANCO DE OCCIDENTE.

Por otro lado, en relación al mismo recurso de reposición interpuesto por la inconformidad presentada respecto a la orden dada en el numeral séptimo de la parte resolutive a los bancos CITIBANK y DAVIVIENDA a efectos de liberar los dineros retenidos por cuenta de este proceso; debe decirse, que efectivamente, en atención a que mediante la providencia de agosto 5 de 2016 se decidió devolver a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION los \$ 650.000.000 que se encontraban embargados y retenidos, y toda vez que no ha sido posible determinar si dicha entidad canceló en su totalidad la obligación contenida en el título ejecutivo (sentencias) se hace necesario reponer parcialmente la providencia, puesto que los \$77.705.645 retenidos por CITIBANK⁸ constituyen el único rubro con que cuentan los ejecutantes para no ver burlados sus derechos económicos en caso de que en la sentencia se determine que la ejecutada no ha cancelado la obligación en su totalidad.

Así las cosas, se repondrá parcialmente el auto interlocutorio No. 242 de abril 13 de 2016, en el sentido de dejar sin efecto el numeral séptimo de su parte resolutive, según lo expuesto.

De otra parte, conforme lo establece el artículo 594 del Código General del Proceso, los dineros embargados en las condiciones que lo hizo el BANCO CITIBANK, deberán ser congelados en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito y estas sumas retenidas serán puestas a disposición de este Juzgado, una vez cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin a este proceso, aspecto que será informado por este Despacho en su debido momento.

⁸ Folio 242.

Finalmente, respecto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra del referido auto interlocutorio No. 242 de abril 13 de 2016, debe decirse que el mismo es improcedente si en cuenta se tiene que la apelación en contra de autos es taxativa, valga decir, solo son apelables los autos que la ley determina y para el caso concreto, el artículo 321 del C.G.P. dispone:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. **El que resuelva sobre una medida cautelar**, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código."

Observamos entonces que la providencia interlocutoria No. 242 de abril 13 de 2016 no hace parte de los autos enlistados en la norma transcrita pues a través de esta simplemente se dieron unas órdenes a unas entidades bancarias y a la ejecutada para efectos de verificar si los dineros de propiedad de esta última y puestos a disposición del Despacho eran inembargables.

Ahora, podría pensarse que el auto recurrido hace parte de los enlistados en la norma como apelables, concretamente el contenido en su numeral octavo (8º) que se refiere a "**el que resuelve sobre una medida cautelar**" pero lo cierto es que cuando dicha disposición atañe al auto que resuelve la medida cautelar, se refiere a la providencia que decide sobre la prosperidad de la misma, o en otros términos, la que la decreta o la niega y es claro para el Despacho que el auto interlocutorio No. 242 de abril 13 de 2016 no resuelve sobre una medida cautelar, porque no se trata de la providencia que decidió sobre su prosperidad.

Así las cosas, se repite, el **recurso de apelación** interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 242 de abril 13 de 2016 se torna improcedente en el presente asunto.

3.2. De los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra del auto interlocutorio No. 526 de agosto 5 de 2016

Como se dijo anteriormente, la procedencia, trámite y decisión de recursos interpuestos en contra de providencias proferidas en procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción se encuentran reguladas por las disposiciones del Código General del Proceso⁹.

El apoderado de la ejecutante, señora MARGARITA MARIA VEGA RAMIREZ presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio No. 526 de agosto 5 de 2016¹⁰ al considerar que mediante dicha providencia no debió ordenarse la devolución a la ejecutada de los \$ 650.000.000 retenidos por el Despacho, pues en su sentir, de los documentos aportados por la entidad demandada¹¹ y la respuesta dada por el BANCO DE OCCIDENTE¹² al requerimiento efectuado por el Juzgado¹³ no se logra determinar que dichos rubros hagan parte del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y que por ende sean inembargables.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto es procedente en virtud de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 318 del C.G.P, y también fue presentado en término conforme lo preceptúa el inciso 3º de la misma disposición, por lo que pasa a resolverse el mismo. La procedencia de la apelación será estudiada en apartes posteriores.

Debe decir el Despacho que la decisión de devolver los dineros a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, adoptada en el auto recurrido tuvo lugar por cuanto dicha entidad solicitó su entrega argumentando que los mismos eran inembargables¹⁴, para lo cual allegó una certificación signada por la Directora Nacional de Apoyo a la Gestión¹⁵ en la que se indicó con claridad que dichos dineros, debitados de la cuenta corriente No. 268-006657 del BANCO DE OCCIDENTE pertenecían al Fondo Especial para la Administración de Bienes de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 15 de enero de 2014, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02318-00.

¹⁰ Folios 190 a 192.

¹¹ Folios 185 a 186.

¹² Folio 187.

¹³ Folio 174.

¹⁴ Folio 183.

¹⁵ Folios 185 a 186.

Cabe aclarar, que aunque en el Despacho reposaban \$ 650.000.000 puestos a disposición por el BANCO DE OCCIDENTE¹⁶ y pertenecientes a la ejecutada, no se tenía certeza sobre cuál era el número de cuenta del cual se había debitado dicho rubro, razón por la que previo a decidir sobre su devolución se debió requerir a la referida entidad bancaria¹⁷ con el ánimo de obtener esa información para así corroborar si los dineros depositados en el Despacho habían sido debitados de la cuenta corriente No. 268-006657 sobre la cual la Directora Nacional de Apoyo a la Gestión había certificado la inembargabilidad por pertenecer al Fondo Especial para la Administración de Bienes de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por lo anterior, el BANCO DE OCCIDENTE, mediante oficio No. BVR 116-10230 de julio 27 de 2016¹⁸, informó que el número de cuenta del cual se debitó la suma de \$650.000.000, para dar cumplimiento a la medida cautelar decretada en este proceso, era efectivamente la cuenta corriente 268006657 cuyo titular era la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, procediéndose por ello a la devolución de los mismos a través del auto recurrido.

Ahora, el apoderado sustenta su recurso manifestando que con los documentos aportados por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en especial la certificación tantas veces mencionada no se logra determinar que los dineros debitados de la cuenta corriente No. 268-006657 del BANCO DE OCCIDENTE hagan parte del Fondo Especial para la Administración de Bienes creado por la Ley 1615 de 2013; aunado a ello refiere que la ejecutada no allegó un medio probatorio idóneo para demostrar su dicho, el cual en su criterio sería el formulario de apertura de la mencionada cuenta, signado por el FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN o funcionario facultado para ello.

Manifiesta igualmente el apoderado, que la certificación allegada por la ejecutada además de ser una simple manifestación que no prueba nada, solo indica que los \$650.000.000 depositados a órdenes del Juzgado fueron debitados de la cuenta No. 268-006657, lo cual fue corroborado por el BANCO DE OCCIDENTE, pero ni la entidad bancaria, ni la FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN dan prueba alguna sobre la destinación de dichos dineros en relación con el Fondo Especial para la Administración de Bienes.

En conclusión, solicita se reponga el auto interlocutorio No. 526 de agosto 5 de 2016 al considerar que no se arrimó prueba al plenario que determinara que los

¹⁶ Folios 112 a 113.

¹⁷ Folio 174.

¹⁸ Folio 187.

dineros depositados a órdenes del Despacho y debitados de la referida cuenta pertenecieran al Fondo Especial para la Administración de Bienes de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Para efectos de resolver el recurso de reposición planteado, el Juzgado advierte que no existe duda ni controversia sobre el número de cuenta de la cual fue debitada la suma de \$ 650.000.000 para ser puesta a disposición de este proceso, contrario a ello, sobre lo que sí existe controversia es sobre la destinación específica que se dice poseen esos dineros y los documentos que fueron allegados para corroborarlo.

En efecto, se repite, a folios 185 a 186 del cuaderno de medidas cautelares obra certificación emitida por la Directora Nacional de Apoyo a la Gestión en la que textualmente se certifica:

"Que en la cuenta corriente del Banco de Occidente No. 268-006657 embargada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali no se depositan recursos para el pago de sentencias y conciliaciones ni tampoco recursos propios pues todos nuestros recursos están incorporados en el Presupuesto General de la Nación

(...)

Que en virtud del auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, este despacho solicita que los recursos erróneamente embargados en el proceso ejecutivo promovido por Margarita María Vega Ramírez contra la Fiscalía General de la Nación, sean retornados a la **cuenta corriente No. 268-006657 del Banco de Occidente** por las razones anteriormente expuestas.

Esta constancia se expide el día 5 de julio de 2016, para que se incorpore a los archivos del proceso ejecutivo No. 76-0014-33-33-005-2014-00380-00 que se tramita en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali y en lo sucesivo, **se abstenga de retirar los recursos consignados en esta cuenta que pertenece al Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.**" (Se resalta)

Del aparte transcrito se extrae con claridad que los dineros que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN posee en la cuenta corriente No. 268-006657 del BANCO DE OCCIDENTE pertenecen al Fondo Especial para la Administración de Bienes de dicha entidad, valga decir, tienen una destinación específica que no hace parte de las que excepcionalmente, a pesar de su carácter de inembargables la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha permitido embargar¹⁹.

Ahora, como mal lo interpreta el abogado de la parte actora, la ejecutada no necesita prueba distinta a la certificación arrojada y parcialmente transcrita para demostrar que esos dineros hacen parte del referido fondo, pues se insiste, quien

¹⁹ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

suscribe la certificación es la Directora Nacional de Apoyo a la Gestión de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y en virtud de lo dispuesto en el artículo primero (1º) de la Resolución No. 01565 de mayo 17 de 2016 expedida por el FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN (E)²⁰, es en dicha Directora en quien recae la facultad de certificar la inembargabilidad de los recursos que conforman el presupuesto de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Así las cosas, no queda duda de que con la documentación allegada por la ejecutada se llegó a la convicción antes indicada y de suyo, se hizo necesario devolver los dineros retenidos por el Despacho al confirmarse que los mismos eran inembargables por pertenecer al Fondo Especial para la Administración de Bienes tantas veces mencionado.

Por lo expuesto, se impone la necesidad de negar el recurso de reposición planteado y en consecuencia el auto interlocutorio No. 526 de agosto 5 de 2016 debe permanecer incólume.

Finalmente, en relación al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra de la referida providencia, se reitera que la apelación en contra de autos es taxativa y que el proveído apelado decidió sobre la devolución de unos dineros retenidos por el Despacho, entonces no se trata de un auto que resuelva sobre una medida cautelar, que en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P. sea apelable por lo que acorde con la argumentación dada en precedencia²¹, se rechazará el recurso por improcedente.

3.3. De la solicitud de levantamiento de medida cautelar

Como se indicó, a folios 228 a 233 y 238 a 241 del cuaderno de medidas, reposa solicitud efectuada por la apoderada de la parte ejecutada, tendiente a obtener el levantamiento de la medida cautelar que recayó sobre la cuenta bancaria No. 0066295036 del BANCO CITIBANK, cuya titularidad ostenta la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Ahora, para verificar si la solicitud de levantamiento de medida cautelar es procedente, en primer lugar se debe reiterar que por regla general, los recursos y rentas del Presupuesto General de la Nación (artículo 48 de la Constitución Política y 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto), los destinados al Sistema de

²⁰ "Por la cual se delega la función de certificar la inembargabilidad de los recursos que conforman el presupuesto de la Fiscalía General de la Nación" (f. 202 vlt a 204 ibidem).

²¹ Argumentación plasmada en la presente providencia al momento de decidir sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 242 de abril 13 de 2016.

Seguridad Social Integral (artículo 134 de la Ley 100 de 1993) y los asignados para el pago de sentencias y conciliaciones (parágrafo 2 Art. 195 Ley 1437 de 2011), entre otros, son inembargables. No obstante, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial sobre ese principio de inembargabilidad y sus excepciones. En efecto, en la sentencia C-543 de 2013 reiteró dichas reglas de excepción en los siguientes términos, las cuales tienen como propósito el de armonizar la regla general de inembargabilidad con otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo²²:

"Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas²³.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos²⁴.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.²⁵
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)²⁶.

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos²⁷, como lo pretende el actor."

Si bien la Corte Constitucional en la prementada sentencia se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda presentada por un ciudadano contra el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012, y los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, por ineptitud de la misma; también lo es que la alta Corporación, en sus argumentos, enfatiza que en todos estos eventos son aplicables las

²² C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²³ C-546 de 1992

²⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

²⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

²⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

²⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

excepciones al principio de inembargabilidad fijadas por ella en sus pronunciamientos abstractos de constitucionalidad. Veamos:

"...el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio.

(...)

"...el demandante no explica por qué a pesar de que esta Corporación ha desarrollado una línea jurisprudencial reiterada sobre el principio de inembargabilidad y la necesidad de armonizar este principio con los derechos, principios y valores constitucionales a través de las excepciones al mismo, con el fin, precisamente, de garantizar la efectividad de los derechos de los acreedores de la Nación y de las entidades públicas, sigue considerando que existe un nivel de desprotección para el pago de estas obligaciones.

(...)

"...puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto".

Con relación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, en la misma sentencia C543/2013, la Corte aclaró:

"...Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. (Subrayas originales del texto).

Por manera que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, que por vía jurisprudencial ha establecido la Corte Constitucional, están vigentes y, por lo tanto, son oponibles a las prohibiciones consagradas en el parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 y en los artículos 70 de la Ley 1530 de 2012, 594 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), 19 del Decreto 111 de 1996 (EOP) y 6 de la Ley 179 de 1994.

Por consiguiente, en tratándose de los tres eventos que constituyen la excepción en comento, el operador judicial podrá, según el caso, decretar el embargo y congelación de los: i) recursos de libre destinación, ii) recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones, o iii) recursos destinados al sistema de seguridad social en pensiones.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto convergen dos de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos prevista jurisprudencialmente

por la Corte Constitucional, por cuanto se pretende la satisfacción de una obligación contenida en una orden judicial (pago de una condena efectuada en un proceso ordinario ante la jurisdicción), era procedente decretar el embargo y retención de los dineros que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN tuviera como titular en las cuentas corrientes y de ahorros de las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medida cautelar, dejando claro que aún si estas cuentas poseen el carácter de inembargables deberá procederse con la medida solo si hacen parte de: i) recursos de libre destinación, o ii) recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones.

Ahora, descendiendo al estudio de la solicitud de levantamiento de medida cautelar, nota el Despacho que la misma se apoya principalmente en una certificación emitida por la Directora Nacional de Apoyo a la Gestión²⁸ en la que básicamente se indica que los dineros de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, incluidos los contenidos en la cuenta corriente No. 006-6295503-6 del BANCO CITIBANK hacen parte del Presupuesto General de la Nación y por ello son inembargables en virtud de diversas disposiciones legales.

Así las cosas, según el precedente jurisprudencial antes analizado, es claro para el Despacho que excepcionalmente los dineros contenidos en el Presupuesto General de la Nación son embargables y para el caso concreto lo serán cuando dichos recursos sean de libre destinación o estén destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones, circunstancias que fueron puestas de presente a la entidad bancaria CITIBANK al momento de emitir la orden de embargo y toda vez que la entidad ejecutada no ha demostrado que dichos rubros posean destinación distinta a las antes indicadas la medida cautelar no podrá ser levantada. Se denegara por tanto la solicitud.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER PARCIALMENTE el auto interlocutorio No. 242 de abril 13 de 2016 y en consecuencia, déjese sin efecto el numeral séptimo (7º) de su parte resolutive de conformidad con las consideraciones realizadas en éste proveído.

²⁸ Folios 231 a 233.

SEGUNDO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 242 de abril 13 de 2016, según lo expuesto.

TERCERO.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 526 de agosto 5 de 2016, según lo indicado.

CUARTO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 526 de agosto 5 de 2016.

QUINTO.- NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar efectuada por la apoderada de la ejecutada, según lo expuesto.

SEXTO.- OFICIAR al gerente del BANCO CITIBANK en la ciudad de Bogotá para que, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, los dineros embargados, sean congelados en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito. Estas sumas retenidas serán puestas a disposición de este Juzgado, una vez cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin a este proceso, aspecto que será informado por este Despacho en su debido momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 21

De 31/02/17

Secretaria [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N°276

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2014-00501-00
Demandante: MARIA LUZ ELIDA CABRERA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia No. 033 del 27 de febrero de 2017, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 3 de Mayo/17, a las 10:30Am, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 11 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 21
De 31/03/17
La Secretaria [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 222

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2014-00290-00
Demandante: MARTHA CECILIA PALACIOS SANCHEZ
Demandado: MUNICIPIO DE CALI
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 144 -153) en contra de la sentencia No. 026 de febrero 24 de 2017, obrante a folios 159 a 161 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibidem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibidem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto ~~suspensivo~~, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 026 de febrero 24 de 2017.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

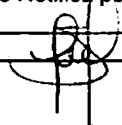

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 21

De 31/03/17

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N°275

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2014-00136-00
Demandante: HENRY ALDANA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia No. 032 del 21 de febrero de 2017, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 3 de Mayo /17, a las 8:30am, para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 11 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 21
De 31/03/17
La Secretaria [Firma]